



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajibío (Cauca), Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°o: 066
Radicación N° 191304089002-2020-00073-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **RIGO NERY BECOCHE** actuando a nombre propio en contra de **YEFERSON BECOCHE PECHENE** corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

Mediante auto interlocutorio civil número 169 del Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado **YEFERSON BECOCHE PECHENE** toda vez que no compareció al Juzgado para ello, lo que motivó a **NOTIFICARLO POR MEDIO DE AVISO** entregado en la Sección de Correspondencia de la Alcaldía Municipal donde labora como conductor, dentro del término legal **NO SE PRONUNCIO** respecto de las pretensiones del Demandante.

En el caso concreto encontramos que el demandado **YEFERSON BECOCHE PECHENE** no ha cancelado la obligación total contraída con la entidad ejecutante, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagará suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado **NO SE OPUSO** a las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado **YEFERSON BECOCHE PECHENE** bebidamente notificado a través de **NOTIFICACION POR AVISO** haciéndole entrega de copia de la demanda,

copia del auto de Mandamiento de Pago y demás anexos tal como lo establece el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

QUINTO:- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$350.000,00** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR FERNANDO VIVAS BRAVO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado N° 06 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, MARZO 12 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO

Secretario